

---

# CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES PARA LA NULIDAD DE ELECCIONES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

---

Marcos del Rosario Rodríguez<sup>1</sup>

## Resumen

El sistema electoral mexicano prevé, como causales de nulidad de los resultados electorales, la violación a principios constitucionales, ya que estos deben mantenerse intangibles, por lo que cualquier vulneración en su esencia afecta la primacía del orden constitucional y, en consecuencia, la validez de los comicios. La nulidad en sentido abstracto conlleva un reto al juez constitucional, toda vez que debe valorar si la violación en sí misma produce la invalidez del proceso electoral o bien si se debe valorar qué tan determinante fueron los actos controvertidos en la decisión del electorado al sufragar el voto.

**Palabras clave:** nulidades, principios constitucionales, separación Iglesia-Estado.

---

1 ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara.

Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana, Ciudad de México. Investigador del Sistema Nacional de Investigadores. Decano de la Escuela de Derecho del ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara. marcosdelrosario@iteso.mx / <https://orcid.org/0000-0003-3328-5519>.

## Constitutional Considerations for the Invalidity of Elections in the Mexican Legal System

### **Abstract**

The Mexican electoral system provides, set for nullity of the electoral results, the violation of constitutional principles; because these must remain intangible, and any violation in its essence, affects the primacy of the constitutional order, and consequently the validity of the elections. Nullity in the abstract sense, entails a challenge to the constitutional judge, since he must assess whether the violation itself produces the invalidity of the electoral process, or it must be value how decisive the controversial acts were, in the decision of the electorate. by casting the vote.

**Key words:** nullity, constitutional principles, Church-State separation.

## 1. Introducción

El marco constitucional mexicano estipulaba un sistema de partidos (Valdés, 2001, pp. 25-33) hasta la reforma constitucional en materia política de 2012, en la que se reconoció el derecho de los ciudadanos para que, de forma independiente, pudieran contender a cargos de elección popular, conformándose así un sistema de carácter mixto.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales (Orozco Henríquez y Vargas Baca<sup>p. 586</sup>). Al partido político nacional que no obtenga al menos el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las cámaras del Congreso de la Unión le será cancelado el registro. En el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos se establecen las causales de pérdida de registro.

En consecuencia, para la renovación de los poderes públicos federales y locales, podrán participar en las elecciones los ciudadanos postulados por partidos políticos o de forma independiente, tal y como se mencionó. Dichas elecciones se rigen por principios constitucionales dispuestos en el artículo 41 de la CPEUM, para los procesos federales, y en el numeral 116, para los procesos locales, sin los cuales no puede reconocerse la validez, certeza y legitimidad de dichas elecciones.

## 2. Nulidades en materia electoral en el sistema jurídico mexicano

Cuando se habla de la figura de la nulidad electoral dentro del sistema jurídico mexicano, se pueden advertir los siguientes tipos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME): nulidad de la votación recibida en casilla, nulidad de las elecciones federales, nulidad de la elección para presidente de los Estados Unidos Mexicanos y nulidad de elecciones federales y locales (Acuña, 2017, pp. 47-48).

### 2.1 De la nulidad de la votación recibida en casilla

Conforme el artículo 75 de la LGSMIME, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.
- b. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital fuera de los plazos que la norma jurídica señale.
- c. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

- d. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- e. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma.
- f. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- g. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- h. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada.
- i. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- j. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
- k. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

## 2.2 De la nulidad de las elecciones federales

Los artículos 76 y 77 de la LGSMIME disponen las causales de nulidad de las elecciones federales.

Son causales de nulidad de una elección de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, y para la elección de senadores en una entidad federativa, cualesquiera de las siguientes:

- a. Cuando alguna o algunas de las causales dispuestas para la nulidad de casilla, en el caso de elecciones de diputados, se acrediten en por lo menos el 20 por ciento de las casillas en el distrito del que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; tratándose de elección de senadores, se acrediten en por lo menos el 20 por ciento de las casillas en la entidad de la que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.
- b. En el caso de elecciones de diputados, cuando no se instale el 20 por ciento o más de las casillas en el distrito del que se trate y, consecuentemente, la votación no hubiera sido recibida; y tratándose de senadores, cuando no se instale el 20 por ciento o más de las casillas en la entidad de la que se trate y, consecuentemente, la votación no hubiera sido recibida.
- c. En el supuesto de elecciones de diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieran obtenido constancia de mayoría sean inelegibles; y en el caso de elecciones de senadores, cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que

hubieran obtenido constancia de mayoría sean inelegibles. En este caso, la nulidad afectará la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaran inelegibles.

## 2.3 Nulidad de la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos

En lo relativo a la nulidad de la elección del presidente de la república, el artículo 77 Bis de la ley citada establece que son causales de nulidad de la elección cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1º del artículo 75 de la LGSMIME se acrediten en por lo menos el 25 por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o
- b. cuando en el territorio nacional no se instale el 25 por ciento o más de las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiera sido recibida, o
- c. cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

Adicionalmente a las causales referidas, el artículo 78 de la ley en cuestión faculta a las salas del Tribunal Electoral a declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito o entidad del que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

## 2.4 De la nulidad de las elecciones federales y locales

El artículo 78 Bis de la norma aplicable prevé los supuestos de nulidad de las elecciones que pueden darse tanto en los comicios federales como en los locales. Las causales son las siguientes:

- a. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5 por ciento.
- c. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
- d. Se entenderá por violaciones graves aquellas conductas irregulares que produzcan una

- afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- e. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
  - f. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión e información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

### **3. Sobre la nulidad por violaciones a principios constitucionales**

En el mismo sentido, derivado de los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, se ha establecido como causal de nulidad de elección la violación a algún principio constitucional (Acuña, 2017, pp. 51-53).

Conforme a lo previsto por el artículo 41 de la CPEUM, para que una elección sea constitucionalmente válida debe regirse por los siguientes principios: elecciones libres, auténticas y periódicas (Orozco Henríquez, 2005). En el artículo 1º, párrafo 4º de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales (LGIP) se dispone que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, jefe de Gobierno, diputados del Congreso de la Ciudad de México y los alcaldes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se llevarán a cabo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

La autenticidad de las elecciones radica en que la voluntad del electorado no se vea manipulada, coaccionada o sometida a una pretensión ajena a su libertad, por lo que el hecho de que sean auténticas conlleva que sean libres, pues la voluntad del elector al emitir su voto es la que debe prevalecer, sin que haya sido afectada, mermada o coaccionada (Estrada Michel, 2011, pp. 107-111).

El principio de periodicidad de las elecciones implica que estas se lleven a cabo en el tiempo determinado por el marco normativo constitucional y legal, ya que es la forma prevista para poder renovar los poderes públicos, aspecto trascendental para el adecuado funcionamiento del republicanismo y de la democracia constitucional.

La CPEUM, la LGIPE, la LGSMIME, la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE), la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), las constituciones locales y las leyes electorales estatales, entre otros documentos fundamentales para la protección de los derechos políticos, brindan la certeza jurídica de que, durante los procesos electorales, todos los involucrados cumplirán con las reglas establecidas, y de esta forma garantizar la equidad en la contienda para que los procesos electorales sean transparentes y justos.

No obstante la expedición de un considerable número de disposiciones legales, surgen conflictos que son dirimidos ante los órganos jurisdiccionales competentes, los cuales, en algunos casos, pueden conllevar la invalidación de los resultados electorales.

Decretar la invalidez de una elección se trata de una medida que puede afectar la elección de un distrito electoral, de una localidad, de un estado o de la federación, pero, sobre todo, merma la libertad y la capacidad de los ciudadanos de ejercer sus derechos político-electORALES de votar y ser votados para cargos de elección popular; una medida que, sin duda, pone en duda la legitimidad y certeza con la cual cientos o miles de ciudadanos acudieron a emitir su sufragio.

Es por ello que tomar una decisión de esta índole, para las autoridades competentes, se vuelve un tema de suma complejidad. La invalidez de cualquier elección –sea de autoridades municipales, estatales o federales– lesiona la credibilidad de las instituciones y de sus autoridades, pues constituye un duro golpe a la democracia.

No menos importantes resultan las implicaciones de una anulación en el plano administrativo, ya que la inversión de recursos económicos resulta cuantiosa; la inversión en una nueva elección, de carácter extraordinaria, resulta considerable en cuanto a financiamiento, planeación y tiempo.

Por su parte, los organismos públicos locales electorales (OPLES) –o, en su caso, el INE– tienen que intensificar la difusión y promoción del voto, la información respecto a la reposición de las elecciones, asignarles en su caso a los nuevos candidatos recursos para las campañas, ajustar el periodo de campaña y, en caso de ser procedente, cancelar el registro del partido o del candidato que cometió la infracción que propició la anulación de la elección. En caso de que se genere el referido supuesto, se deberá aplicar la sanción correspondiente bajo las reglas establecidas.

#### **4. Violación al principio de neutralidad. El caso de la elección de gobernador del estado de Colima**

En los comicios desarrollados en el estado de Colima para elegir gobernador en 2015 (González Oropeza, 2016), las impugnaciones presentadas por el entonces candidato del Partido Acción Nacional (PAN), Jorge Luis Preciado, así como las evidencias que acompañó en una primera etapa procesal –en opinión de los magistrados que revisaron el expediente–, no fueron lo suficientemente sólidas para decidir anular la elección, quedando asentado en un primer

proyecto de sentencia;<sup>2</sup> pero la presentación a último momento de una prueba superveniente<sup>3</sup>—apenas confirmada su autenticidad unas horas antes de que se sesionara el asunto en el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)— por parte de un servidor público del entonces Gobierno del Estado implicado en el caso, actualizaba uno de los supuestos que la Constitución del estado de Colima contempla para anular la elección. Es así como, en menos de 24 horas, un nuevo proyecto de sentencia propuso la nulidad de la elección de gobernador de la entidad.

El nuevo proyecto fue elaborado por el entonces magistrado de la Sala Superior, Manuel González Oropeza, el jueves 22 de octubre de 2015,<sup>4</sup> el cual contrastó en principio con el que originalmente había presentado por considerar acreditada la nulidad de la elección de gobernador del estado de Colima realizada el 7 de junio, al valorarse como válidas las pruebas supervenientes aportadas por el partido actor apenas un día antes de la discusión del proyecto, el día 21 de octubre de 2015.

Las nuevas pruebas aportadas obligaron a revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Colima, en la que se declaraba la validez de la elección al cargo de gobernador a favor del candidato Ignacio Peralta Sánchez, postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México.<sup>5</sup>

Las pruebas consistieron en una grabación de audio y video cuyo contenido mostraba la comparecencia del secretario de Desarrollo Social del estado de Colima ante la Legislatura del estado, derivado de la Glosa del Informe del gobernador de dicha entidad, el día 20 de octubre del año 2015. En esta grabación se puede observar a una diputada del Congreso local interpelando al secretario de Desarrollo Social, su intromisión en los comicios pasados. Tanto

- 
- 2 En el anteproyecto circulado por la Sala Superior el 13 de octubre, acompañado más tarde (el día 20) por un documento de trabajo que resumía y controvertía, de manera puntual, cada uno de los agravios planteados por la parte actora, se determinó que no existían elementos que comprobaran de manera contundente la probable responsabilidad del Gobierno del estado de la parcialidad de la autoridad electoral y de la violación de los principios constitucionales en la elección para gobernador de la entidad, entre otros elementos, de ahí que se confirmara la decisión del Tribunal Electoral de la referida entidad. Hasta ese momento, y es muy importante precisarlo, se perfilaba la aprobación de este anteproyecto.
  - 3 Se puede definir como aquella evidencia que, durante la etapa de ofrecimiento de pruebas, se desconocía su existencia o bien surge de forma posterior a dicha etapa.
  - 4 Este nuevo proyecto estableció, entre otras cosas, revocar la sentencia impugnada, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato a gobernador del estado de Colima postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, declarar la nulidad de la elección de gobernador del estado de Colima y convocar a elección extraordinaria para dicha gubernatura, en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Política del estado, entre otras cosas.
  - 5 Debe quedar muy claro que no se trata de un cambio de criterio de un proyecto a otro sobre las pruebas valoradas en su oportunidad, sino que el perfeccionamiento de una prueba permitió acreditar plenamente algunas imputaciones de la parte actora alegadas en la demanda, pero que no se sostienen con el material probatorio ofrecido en un principio, y que por ello se arribó a la convicción de que la elección de gobernador de dicha entidad debía anularse.

la grabación (audio y video) como la transcripción del Diario de Debates de la misma fecha contienen los últimos minutos de la intervención del funcionario en cuestión, quien reconoció que la voz que aparece en dichas grabaciones era la suya, materializando lo dispuesto por el principio que reza: “A confesión de parte, relevo de prueba”.

La grabación fue presentada como prueba en el juicio de inconformidad (JIN) por una trabajadora del Programa de Impulso Agropecuario<sup>6</sup> bajo las órdenes de quien se ostentó como directora de Programas Sociales y titular de la Coordinación de “Jefas de Familia” (ambas subordinadas al secretario de Desarrollo Social) el día 16 de junio de 2015, cuando acudió a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE) para denunciar que el citado funcionario había dado la orden, a través de una ciudadana, para que a partir de la primera semana del mes de marzo del 2015 se suspendiera la campaña de vacunación y se le diera prioridad a la entrega de apoyos para damnificados en el estado, perjudicados por las lluvias de ese año, pero solo a las personas beneficiadas en el Programa de “Jefas de Familia”.

En esta denuncia, la trabajadora aludida precisó que ella grabó en un teléfono celular la reunión que sostuvo en la fecha referida con el secretario de Desarrollo Social del estado.<sup>7</sup> Debido a esta aceptación, la Sala Superior le concedió valor probatorio pleno a esta prueba, documento emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, convirtiéndose así en una prueba superviniente (González Oropeza, 2016, pp. 8-15).

Con base en esta prueba, se desprenden varios rubros de análisis:

- a. Se confirmó la denuncia hecha por la persona trabajadora en contra del referido secretario de Desarrollo Social de la entidad.
- b. Se comprobó la intervención de un servidor público que instruyó a otros entregar prestaciones sociales a su cargo con fines electorales.
- c. Lo anteriormente señalado permite concatenar la declaración vertida por el secretario en cuestión con la aceptación de la manipulación de los programas de desarrollo social y también con otros aspectos que estaban dentro del expediente desde la instancia primigenia en el Tribunal Electoral del estado de Colima,<sup>8</sup> como fue también la actividad del

---

6 La denunciante señala que trabajó en ese lugar hasta el 21 de mayo del año en curso, lo cual confirmaría que ella, en efecto, pudo tener comunicación con el secretario de Desarrollo Social y haber recibido indicaciones para apoyar a los candidatos del PRI, con lo cual se acreditaría una indebida intervención en el proceso electoral relativo a la elección de gobernador.

7 Aunque la trabajadora presentó esta prueba en la fecha citada ante la FEPADE, el Tribunal Electoral local, cuando valoró las pruebas, resolvió en el sentido de declarar infundado el agravio, porque pese a que escuchó la grabación, concluyó que no era posible identificar a las personas que intervenían en dicha conversación, en otras palabras, no se tenía la certeza de los involucrados.

8 En los agravios iniciales se alude al caso del programa “Vacunación a las Pollitas”, el cual fue suspendido para darle prioridad a la entrega de despensas a las personas empadronadas en el programa “Jefas de Familia”. El partido político actor en la demanda refirió que la lista de “Jefas de Familia” fue utilizada para hacer entrega de estos apoyos otorgados por desastres naturales, con lo cual era posible advertir el uso de los programas sociales con el propósito de incidir en la competencia entre los partidos políticos y sus candidatos, aunque el secretario de Desarrollo Social señaló que la suspensión del programa de vacunación se debió a que “no había presupuesto en las partidas”. No obstante esta respuesta y que los agravios son parte de la demanda, la magistrada de la Sala

- procurador general de Justicia del estado, quien detuvo a tres brigadistas del PAN y los acusó de conductas delictivas sobre la distribución de material electoral.<sup>9</sup>
- d. El nexo causal entre varios agravios se comprobó con la participación del secretario de Desarrollo Social y del procurador general de Justicia del estado, determinándose la existencia de una intervención del Gobierno del estado con fines electorales; es decir, estas autoridades violaron el principio de neutralidad que debió haber regido durante el proceso electoral.

Es importante citar el artículo 59, fracción V de la Constitución Política del estado de Colima,<sup>10</sup> donde se dispone de manera expresa, desde 1917 (Salazar Abaroa y González Oropeza, 2000, pp. 23-25), que se le prohíbe al gobernador o a sus autoridades o agentes intervenir en las elecciones. Del referido artículo se infiere el reconocimiento del principio de neutralidad. El supuesto previsto se actualizó al mostrarse la grabación en la que se evidenció la manera en la que se había persuadido a un empleado relacionado con los programas sociales para colaborar con el gobernador apoyando al candidato del PRI.

Con base en lo anterior, no fue necesario recabar más información atinente al efecto, ya que los hechos fueron contundentes, sobre todo al existir una disposición normativa que establece una prohibición absoluta para la intervención de cualquier funcionario público en los procesos electorales de la entidad.

Derivado de la admisión de los hechos perpetrados por parte del secretario referido, durante su comparecencia ante el Congreso se evidenció la intervención estatal, inducida por parte del gobernador estatal. Aun cuando no puede saberse si hubo otras ocasiones en las que se coaccionara a este funcionario u a otros para hacer actos tendientes a influir en el resultado electoral, en el caso concreto existe plena evidencia de su realización, lo cual resulta suficiente para acreditar la eficacia de la prueba.

Sin duda, en este caso la prueba superveniente fue determinante, lo que llevó a proponer la anulación de la elección en el segundo proyecto mencionado como consecuencia de la citada intervención estatal en las elecciones.<sup>11</sup>

---

Superior del TEPJF señaló que esta “irregularidad como en el presente caso ha quedado demostrada, adquiere una entidad o grado de afectación que de manera categórica me lleva a concluir que no existe certeza respecto a que la voluntad ciudadana fue auténtica y libre para alcanzar ese triunfo electoral. Hay una afectación al ejercicio libre y auténtico del sufragio ciudadano”.

- 9 El programa “Vengan esos cinco” del PAN se implementó para reclutar votantes a su favor, pero a partir de denuncias presentadas ante la Sala Superior, se determinó su suspensión como medida cautelar. El PAN argumentó en su demanda que dicha suspensión lo llevó a la derrota, porque le impidió continuar la estrategia diseñada para adherir votantes, lo cual finalmente incidió en el proceso electoral. A ello se suma la actitud persecutoria del procurador de Justicia.
- 10 “Artículo 59.- El Gobernador no puede: (...) V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad” (H. Congreso del Estado de Colima, s.f.).
- 11 Para esta elección, como para cualquier otra, es importante el principio de nulidad, porque ya en 2003, en la misma entidad, la elección de gobernador fue objeto de anulación por las declaraciones recurrentes del gober-

## 5. Violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado. Caso de nulidad de la elección del municipio de San Pedro Tlaquepaque

El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Jalisco para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de San Pedro Tlaquepaque, siendo ganadora la candidatura propuesta por el partido político Movimiento Ciudadano.

Inconformes con la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el partido MORENA y su candidato, Alberto Maldonado Chavarín, interpusieron sendos juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, que confirmó los resultados: la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la plantilla postulada por Movimiento Ciudadano.

Al no conseguir su pretensión procesal, los entonces recurrentes impugnaron la sentencia emitida por el Tribunal local ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SG-JRC-304/2021 y acumulado), la cual determinó confirmar la sentencia impugnada, por lo cual, como última instancia, los mismos recurrentes presentaron demandas de recursos de reconsideración (SUP-REC-1874/2021 y acumulado) para combatir la sentencia emitida por la citada Sala Regional ante la Sala Superior del TEPJF.

La Sala Superior del TEPJF determinó revocar la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, dejando sin efecto tanto la sentencia del Tribunal local como el acuerdo del Consejo General del Instituto local por el cual se había declarado la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, con lo cual declaró la nulidad de la elección de dicho Ayuntamiento y ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

La determinación de la Sala Superior del TEPJF fue por considerar fundados los planteamientos de los impugnantes respecto a una indebida valoración de la Sala Regional, al no declarar la nulidad de la elección por la vulneración al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se acreditaba la determinancia (Báez Silva y Gilas, 2021, p. 565) en el resultado de la elección del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

La Sala Superior destacó que la violación al principio de separación Iglesia-Estado propició la determinancia en el resultado de la elección del citado Ayuntamiento, ya que no fue un hecho controvertido y estuvo plenamente acreditada la infracción al artículo 130 de la Constitución Federal (conforme al acuerdo ACQyD-INE-133/2021 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral), donde advirtió que el ministro de culto religioso Juan Sandoval Íñiguez había emitido un mensaje con contenido político electoral, el cual se alojó en la red social Facebook y se grabó el 31 de mayo de 2021, a seis días de la jornada electoral.

Del contenido del video, la Sala Superior destacó las expresiones “si ganan los que están en el poder, se viene la dictadura”, “vamos a quedar muy pobres, como está Venezuela, como está

---

nador en turno por la intervención del Ejecutivo estatal en determinados actos, la detención de personas, la instalación de retenes en todo el Estado, etc.

Cuba”, “este Gobierno ha adoptado la ideología de género”, “está en juego también la libertad religiosa”, “los Gobiernos se han aliado con los malhechores con los carteles”, entre otras.

Para la Sala Superior del TEPJF, existió un pronunciamiento de un ministro de culto religioso con relación a las elecciones que estaban en pleno desarrollo, por lo que era evidente la vulneración al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, relativo a que los ministros de culto religioso no pueden realizar proselitismo a favor o en contra de partidos políticos, candidaturas o asociaciones políticas.<sup>12</sup>

Señaló que las irregularidades acaecidas en la etapa conclusiva de la campaña electoral, en veda electoral o periodo de reflexión, e incluso el día de la jornada electoral debían ser calificadas con una mayor gravedad que aquellas que se suscitaban en otros períodos, siendo que el mensaje se difundió dos días antes del final de campaña electoral, tres días durante la veda electoral e incluso en la jornada electoral, por lo que la irregularidad atribuida al ministro de culto era de una gravedad mayor y afectó el correcto desarrollo del proceso electoral.

Mencionó que la irregularidad fue determinante para la elección del Ayuntamiento, ya que, al analizar el contexto sociopolítico, se consideró que las expresiones emitidas por el ministro de culto religioso fueron de tal gravedad que afectaron el resultado de la elección, toda vez que, en su calidad de líder religioso, influyó en la decisión de la ciudadanía, siendo la diferencia entre el primer y el segundo lugar de 1,29 por ciento de la votación.

Una vez decretada la nulidad, posteriormente, el 5 de octubre de 2021, el Congreso del estado de Jalisco aprobó la convocatoria a la elección extraordinaria para el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, estableciendo una acción afirmativa consistente en reservar el cargo de presidencia municipal a candidatas mujeres.

Dicha convocatoria fue impugnada por MORENA, por Alberto Maldonado Chavarín y por la coalición HAGAMOS, la cual fue confirmada por el Tribunal local en el expediente AG-004/2021 y acumulados y por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-993/2021 y acumulados.

Ante la confirmación, los entonces recurrentes interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF (SUP-REC-2021/2021 y acumulados), la cual determinó revocar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara y, en plenitud de jurisdicción, determinó que el Congreso local, al emitir la convocatoria e implementar la medida afirmativa, no se ajustó a la Constitución General ni a la normativa aplicable, ya que si bien el Congreso local tenía facultades para emitir la convocatoria, no podía válidamente restringir en modo alguno los derechos reconocidos por el orden jurídico a candidatos y partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral local ni alterar los procedimientos y formalidades instruidos, por lo que la Sala Superior dejó insubsistente la acción afirmativa impuesta en dicha convocatoria.

Señaló que, para el caso de Jalisco, la elección extraordinaria de un municipio no constituía una nueva elección autónoma de la ordinaria, sino que se trataba de una repetición de los comicios como consecuencia de la nulidad de la invalidez de la elección ordinaria.

---

12 Cfr. Domínguez Narváez (2014, pp. 11- 22).

Por otro lado, consideró que la convocatoria que se emitía para los procesos extraordinarios no puede restringir derechos derivados que previamente fueron reconocidos a nivel constitucional y legal, tal como lo hizo la exclusión de un género específico, y aludió que no podía desvincularse el desarrollo de una elección ordinaria de una extraordinaria y mucho menos que, en esta última, existan reglas diversas que restrinjan los derechos ya reconocidos por la Constitución y las leyes aplicables a favor tanto de candidatos como de los partidos políticos.

## 6. Conclusiones

Como se pudo advertir, en el sistema electoral mexicano, las violaciones a principios constitucionales cometidas durante el proceso electoral pueden derivar en la nulidad de los resultados electorales (Acuña, 2017, pp. 52-53).

Si bien hay supuestos expresos en la norma de materialización de las nulidades, es un hecho que, tratándose de las nulidades por violaciones a principios constitucionales, no existen elementos puntuales para su medición y adecuada valoración.

En los casos expuestos, se pueden percibir las dos posturas interpretativas que ha venido hilvanando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la nulidad de las elecciones cuando se vulnera algún principio constitucional. Por un lado, está el análisis estricto de las infracciones perpetradas al orden constitucional, en la que basta que estas se acrediten para que se resuelva con la invalidación del proceso electoral. Por otro lado, está la postura interpretativa, la cual ha sido la más recurrente, que consiste en evidenciar la existencia de violaciones a principios constitucionales y que hayan sido determinantes para el resultado electoral.

La determinancia implica que la simple existencia de una infracción constitucional no conlleva *per se* la nulidad de las elecciones, sino que debe existir un aspecto de carácter cuantitativo que permita advertir que los actos que generaron la violación incidieron de forma efectiva en el resultado final de la elección.<sup>13</sup>

Lo anterior implica necesariamente un ejercicio muy amplio de discrecionalidad, ya que resulta técnicamente complejo presentar las pruebas idóneas que demuestren fehacientemente la incidencia en la voluntad del electorado de los actos generadores de la vulneración constitucional.

Tal vez se tendría que construir una postura unificadora en la que no haya cabida a dudas o resoluciones que pudieran carecer de sustentabilidad. Cuando se comete una violación a principios constitucionales y a derechos humanos, el simple hecho de su existencia debe ser razón suficiente de peso para considerar invalidar un proceso electoral.

Volviendo a los casos de nulidad expuestos en el presente artículo, como se pudo advertir, en ambos hubo violaciones flagrantes a la Constitución federal, lo cual debería estimarse

---

13 Cfr. Rodarte Nava (2010, pp. 311- 332).

como suficiente para declarar la nulidad; sin embargo, en uno bastó con la evidencia de la existencia de la violación para acreditar la invalidez, mientras que en la otra se acudió a un supuesto cuantitativo previsto por la norma, que configura la determinancia cuando entre el primer y el segundo lugar hay una diferencia menor del 5 por ciento.

Se puede concluir que la teoría de las nulidades, jurisprudencialmente hablando, sigue en construcción y tendrá que derivar en una definición y posición unificadora, tal y como se comentó en líneas anteriores.

## Bibliografía

- Acuña, J. M. (2017). *Invalidez de elecciones por violación de principios constitucionales*. Editorial TEPJF.
- Báez Silva, C. y Gilas, K. (2021). Evaluación del sistema de nulidades de elecciones en México 2000-2018. En Ugalde, L. C., (Coord.), *Elecciones, justicia y democracia* (pp. 549-570). Ed. Integralia. Editorial TEPJF.
- Domínguez Narváez, L. E. (2014). *Expresiones de ministros de culto en materia político-electoral*. Editorial TEPJF.
- Estrada Michel, R. (2011). Los retos del Tribunal Electoral: autenticidad de las elecciones y debido proceso. En Ackerman, J. (Coord.), *Elecciones 2012: en busca de equidad y legalidad* (pp. 107- 111). Ed. IIJ/UNAM.
- González Oropeza, M, (2016). Nulidad de la elección para Gobernador en el Estado de Colima en 2015: Cuando las pruebas supervinientes cambian el sentido de un proyecto de resolución en materia electoral. *Lex*, 40- 58.
- H. Congreso del Estado de Colima. (s.f.). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima*. LVI-II Legislatura. [http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php/c\\_biblioteca/constitucion](http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php/c_biblioteca/constitucion).
- Orozco Henríquez, J. (2005). Justicia Constitucional Electoral y Garantismo Jurídico. *Revista Cuestiones Constitucionales*, (13). <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/13/ard/ard5.htm>.
- Orozco Henríquez, J. y Vargas Baca, C. (2019). *Regulación jurídica de los partidos políticos en México*. <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Mexico/Leyes/regulacionjuridica.pdf>.
- Rodarte Nava, S. (2010). El problema de la determinancia cuantitativa y una propuesta de solución parcial. *Revista Justicia Electoral*, (5), 311- 332.
- Salazar Abaroa, E. A. y González Oropeza, M. (2000). *Digesto Constitucional Mexicano. Las Constituciones de Colima*. Ed. H. Congreso del Estado de Colima, Instituto de Estudios Parlamentarios y Técnicas Legislativas.
- Valdés, L. (2001). *Sistemas electorales y de partido* (4<sup>a</sup> ed.). Instituto Nacional Electoral.